

Derecho de Autor y Derechos Conexos

Inscripción:

Importancia de inscripción
Página 2

Artistas,
productores y
radiodifusores
Páginas 6 y 7





El Derecho de Autor y los Derechos Conexos

La Propiedad Intelectual es un concepto que agrupa las creaciones de las personas que surgen a partir de la mente, y que se encuentran estrechamente relacionadas con la creatividad, la originalidad y llevan impreso el sello particular de su creador.

Dentro de la Propiedad Intelectual se encuentra el Derecho de Autor, el cual hace referencia a las obras literarias y artísticas, como novelas, poemas, obras de teatro, películas, programas de cómputo, obras musicales y de arte, entre otras.

También existen los Derechos Conexos, que son aquellos que involucran a las personas que participan en el proceso de difusión, como por ejemplo en la producción o grabación de una obra.

Desde el momento en que una persona crea una obra, se convierte en el titular originario de esa obra y, por lo tanto, tiene la libertad de decidir sobre el uso o destino que le dará a esa obra.

En ese sentido, hay dos importantes aspectos a considerar: la inscripción de las obras, y la protección que tienen esas creaciones cuando ya están inscritas.

Pero quizá usted se pregunte ¿porqué inscribir una obra?, ¿qué importancia tiene?, ¿me genera a mí como creador algún beneficio?, ¿qué tipo de obras se pueden inscribir?

En este fascículo encontrará las respuestas a esas y otras consultas sobre la importancia que tiene el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en nuestro quehacer diario.



El objetivo del derecho de autor es proteger las creaciones intelectuales originales, que se desarrollan en el campo de las letras, la ciencia y las artes, con la finalidad de incentivar la creatividad y el intercambio de conocimientos.

Créditos

Este Fascículo Publicitario Especial fue elaborado por la Mesa de Suplementos Comerciales de Grupo Nación a solicitud del Registro Nacional.

La información que contiene este fascículo fue elaborada por el Registro Nacional.

Periodista: Harold Brenes. Diseño: Ana Yancy Guerrero. Diagramación: Raquel Meza, Diseño Comercial de GN. Fotografía: Archivo fotográfico del Registro Nacional.

Registro Nacional de Costa Rica: Dagoberto Sibaja M. Director General, Luis Jiménez S. Subdirector General, Cristian Mena Ch. Director de Propiedad Industrial, Vanessa Cohen J. Directora de Derechos de Autor, Gabriela Zúñiga B. Jefe Departamento de Proyección Institucional, Emilia Segura N. Periodista, Alejandro Ramírez N. Coordinador de Mercadeo.

Todos los productos de Grupo Nación están protegidos por los derechos de autor. Un producto impreso en GN Impresos de Grupo Nación y distribuido por GN Distribución. 2013

Importancia de la inscripción en el Registro Nacional

Para un autor o creador, la inscripción de su obra reviste una importancia en doble vía:

A nivel personal:

Por un lado, la inscripción ante el Registro Nacional le inyecta una cobertura a la obra que ella por sí sola no tiene. Esa cobertura se llama: SEGURIDAD JURÍDICA.

Para “mejor seguridad” dice nuestra Ley, podrán inscribirse las creaciones y producciones intelectuales, y todos los actos y contratos relativos al Derecho de Autor y/o Conexos.

A nivel país:

Como nación, documentamos todo nuestro acervo cultural ante el organismo estatal que tiene la competencia para registrar y publicitar las obras del intelecto. Entonces al inscribir tu obra en el Registro Nacional ella pasa a formar parte del acervo intelectual que esta institución del Estado inscribe, custodia y publicita.

Por lo tanto, el creador o autor o titular, debe saber que no es lo mismo afiliarse a una asociación de autores o afiliarse a una entidad de gestión colectiva del derecho de autor o conexos, que registrarlas ante el Organismo Estatal que tiene la competencia para hacerlo. El efecto jurídico es completamente distinto.

Proceso de inscripción

El proceso de inscripción de obras es muy simple. El interesado solo debe acudir al Registro Nacional en Zapote, específicamente al Registro de Derecho de Autor y Conexos, donde le evacuarán todas sus dudas y consultas.

También puede solicitar gratuitamente el formulario de inscripción, en la oficina de consulta, a través del correo electrónico derautores@mp.go.cr o bien puede descargarlo sin costo alguno, del portal del Registro Nacional: http://www.rnpdigital.com/derechos_autor/derechos_autor_guía_servicios_formularios.htm

Por esa misma vía, los expertos en el tema, también le brindarán información general sobre el proceso de inscripción y atenderán sus dudas o inquietudes.



¿Qué puedo inscribir? Libros, folletos, tesis, programas de cómputo, obras cinematográficas, dibujos, pinturas, obras arquitectónicas, esculturas, grabados, fotografías, mapas, obras de teatro, obras coreográficas, composiciones musicales, entre otras.



Trámite accesible

La inscripción de una obra, aparte de ser un trámite sencillo, también es una gestión muy económica, pues el pago por concepto de derecho de registro son, al mes de octubre del 2013, únicamente 2.000 colones, más los timbres de Ley.

Los requisitos de inscripción son básicamente:

- El formulario o la solicitud debidamente llena, firmada por el solicitante y su firma autenticada por abogado.
- El ejemplar de la obra, si es inédito debe venir firmado por el autor y su firma debidamente autenticada.

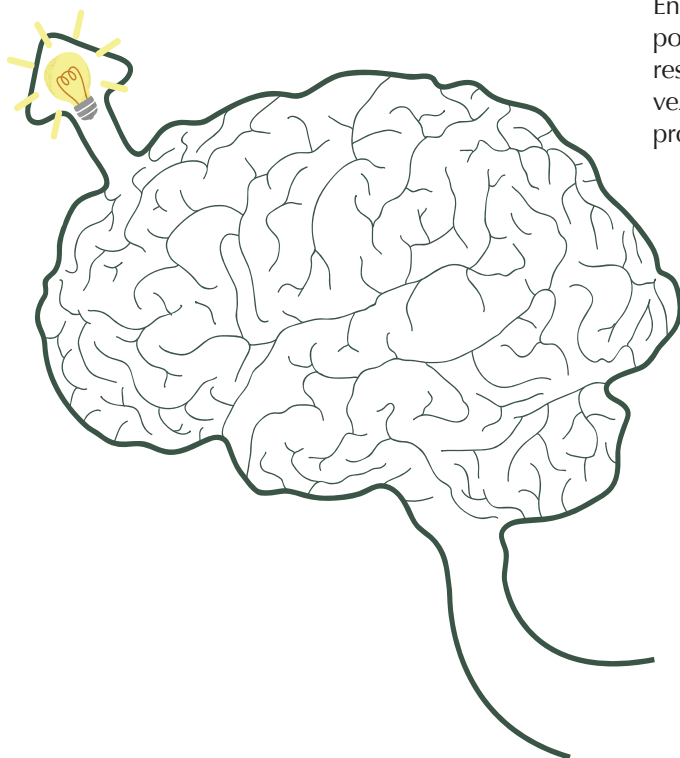
Debe presentarse impresa sin enmiendas raspaduras o enterrrenglonados y empastado si se trata de obras literarias. Si, por el contrario, la obra es publicada se debe presentar un ejemplar y copias certificadas u originales de los recibos de

depósito en las siguientes bibliotecas: Universidad Nacional - Universidad Costa Rica - UNED - Instituto Tecnológico de Costa Rica - Asamblea Legislativa - Biblioteca Nacional - Dirección De Archivo Nacional.

- Pago de derechos por 2.270 colones mediante entero bancario en el Banco de Costa Rica que se encuentra en el Registro Nacional.
- Es importante recordar que si la obra literaria a inscribir contienen dibujos, o fotografías que no son creación del autor se debe presentar una autorización para el uso de los mismos o un contrato de cesión de derechos patrimoniales.

Si el interesado cumple con esos requisitos y la obra es inédita, quedará inscrita en uno o dos días, salvo que se trate de un programa de cómputo u obra multimedia, que tardará unos días más.

En caso de que la obra ya haya sido divulgada o publicada, por ley, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el Diario Oficial La Gaceta. Posterior a ello, y una vez transcurridos los treinta días hábiles sin oposición alguna, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante.



Certificado de inscripción

Después de que el autor ha cumplido satisfactoriamente con el proceso y la obra ha sido inscrita legalmente, el Registro de Derecho de Autor y Conexos, por medio de un registrador, expide y entrega un Certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra o producción intelectual.

Este documento constituye plena prueba delante de un Juez, ante un eventual conflicto, ya que sustentará que la obra está registrada a nombre de la persona indicada en el certificado.

Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683 se promulgó en el año 1982, y en su artículo 95, estableció que el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se constituyera como un órgano adscrito al Registro Público de la Propiedad.

Este Registro es una oficina especializada en la materia, con funciones diversas y variadas que van mucho más allá de la registración, pues entre sus tareas se haya:

- proteger las creaciones de autores costarricenses y extranjeros.
- garantizar la seguridad jurídica de los derechos inscritos con respecto a terceros y dar correcta publicidad de ellos.
- fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de autor y derechos conexos.



- servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.
- orientar y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas.
- supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas.
- autorizar y revocar la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.
- las demás que señale la Ley y los Reglamentos.

Para mayor información

Comuníquese al correo electrónico: derautores@rnp.go.cr, al teléfono: 2202-0665 o visitarnos en el Registro Nacional en Zapote.



Derechos Conexos

Los Derechos Conexos son un conjunto de derechos otorgados a personas físicas o jurídicas que aportan elementos creativos a las obras o ponen las obras a disposición del público.

Para que se reconozcan esos derechos es necesario que previamente, el autor haya autorizado que su obra sea interpretada o ejecutada, o bien, utilizada para una grabación, o una emisión de radio o televisión.

Estos derechos se conocen como “vecinos” o “conexos” porque están estrechamente vinculados al derecho de autor, ya que participan como intermediarios entre la obra del autor y el público.

Existen 3 categorías:

- artistas intérpretes o ejecutantes, en virtud de sus interpretaciones o ejecuciones.
- productores de fonogramas, en virtud de sus grabaciones de sonido.
- organismos de radiodifusión, en virtud de sus emisiones de radio y televisión.

Los intérpretes y ejecutantes interpretan obras, los productores de fonogramas graban la música creada por los autores y compositores e interpretada por artistas, intérpretes y ejecutantes y los organismos de radiodifusión difunden por radio y televisión las obras o producciones.

Artistas intérpretes o ejecutantes

Al igual que el autor, el artista es siempre una persona física y se le reconocen derechos porque su interpretación o ejecución es necesaria para dar vida a obras musicales, películas, coreografías, por ejemplo cuando el artista toca un instrumento, baila, canta, actúa o hace mímica, está impregnando la obra de su sello personal y su talento.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos # 6683, define artista intérprete o ejecutante de la siguiente manera: “todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore”.

Nuestra legislación reconoce a los artistas, intérpretes o ejecutantes derechos morales a semejanza de los derechos de paternidad e integridad de la obra, reconocidos en favor de los autores.



También se reconocen derechos exclusivos en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de carácter patrimonial, pudiendo autorizar o prohibir los siguientes actos:

- la fijación de la interpretación o ejecución que no ha sido fijada o grabada todavía.
- la radiodifusión (transmisión de sonidos o imágenes a través de medios como por ejemplo la televisión y la radio) y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.
- la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, incluido todo almacenamiento en formato digital o electrónico.
- autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante la venta o alquiler.

Productores de fonogramas

Un productor de fonogramas es la persona física o jurídica que fija, por primera vez, los sonidos de una ejecución u otros sonidos y para lograrlo necesita invertir en equipo, técnicos, artistas, etc., para que los sonidos sean grabados y puestos a disposición del público, de ahí la necesidad de otorgarle protección.

La Ley define al productor como “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”.

Y al fonograma como “toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”.

El productor de fonogramas para la grabación de los sonidos requiere previamente de la autorización expresa de autores, intérpretes o ejecutantes.

A los productores de fonogramas no se les reconocen los derechos morales, solamente se le reconoce la posibilidad de prohibir o autorizar respecto de las grabaciones de sonido que hayan realizado, los siguientes actos:

- la reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.
- la decisión de determinar la forma de distribución de sus fonogramas (venta, arrendamiento cualquier otro medio).
- la comunicación pública de sus fonogramas (transmisión y retransmisión por radio, televisión, cable, satélite o cualquier otro medio).
- la puesta a disposición del público de sus fonogramas por cualquier medio, de tal forma que cada uno de los miembros del público pueda tener acceso a ellos en el lugar y en el momento que elija.
- la importación de copias del fonograma elaboradas sin la autorización del productor.

Organismos de radiodifusión

Generalmente son personas jurídicas que se encargan de la emisión de imágenes y sonidos a través de radio o televisión y su protección se debe a que, aunque la emisión no puede ser considerada una obra, sí consiste en la puesta a disposición del público de obras; de ahí la necesidad de que pueda ejercer un control sobre sus emisiones.

La Ley define organismo de radiodifusión como “la empresa de radio o de televisión que trasmite programas al público” y la emisión como “la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público”.

Sin embargo, no reconoce derechos morales en beneficio de estos titulares, solamente se les autoriza o prohíbe la fijación, reproducción, retransmisión y distribución de sus emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión en locales abiertos al público.



Excepciones

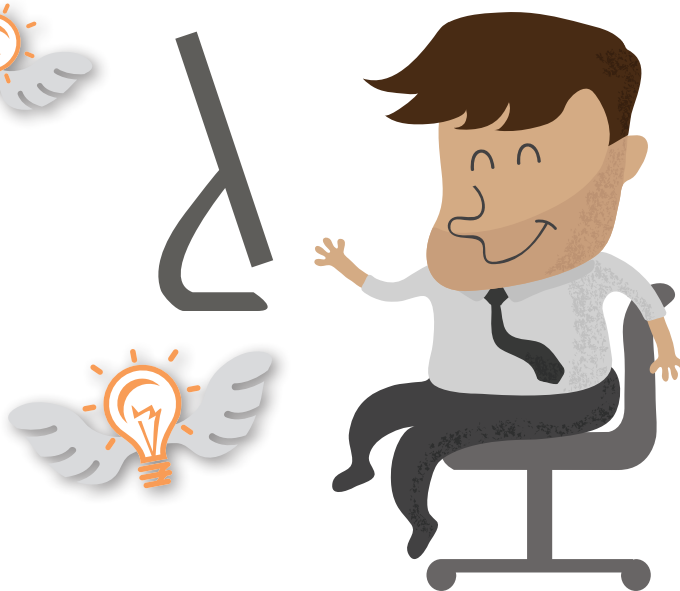


La Ley contempla excepciones a la protección de los Derechos Conexos en los siguientes casos:

- cuando se trate de una utilización para uso privado.
- cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.
- cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.
- cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

Además establece nuestra legislación que no requiere de autorización por parte del titular y por ende es lícita:

- la comunicación de grabaciones de sonido en los establecimientos comerciales que venden fonogramas, cuando se realice para fines de demostración a la clientela. (Artículo 72)
- la comunicación de transmisiones de radio o televisión en establecimientos comerciales que venden aparatos receptores de esas señales, cuando la comunicación se realice para fines de demostración a la clientela. (Artículo 72)



- la interpretación o ejecución de obras teatrales o musicales, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. (Artículo 73)
- las interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. (Artículo 73).

Plazo de protección

Los derechos conexos son permanentes durante la vida del artista, intérprete o ejecutante o productor. Después del fallecimiento, disfrutarán de ellos por el término de 70 años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

En el caso de los organismos de radiodifusión, la duración de la protección será de 70 años, contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la radiodifusión.

